

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil diez (2010).

**Referencia: CC 1100102030002010-01824-00**

Se decide el conflicto suscitado entre los Juzgados Primero de Familia de Medellín y Promiscuo de Familia de Urrao, Antioquia, para conocer del proceso de sucesión promovido por LUZ AMPARO Y GLORIA MARÍA DE JESÚS BENÍTEZ JIMENÉZ, respecto de los bienes del causante CARLOS MARIO DE JESÚS BENÍTEZ JIMENÉZ.

**ANTECEDENTES**

1.- Las arriba citadas, hermanas del *de cujus*, solicitaron la apertura del proceso de liquidación de la universalidad jurídica, para cuyo efecto dirigieron el libelo a las autoridades judiciales de Medellín, Antioquia, aduciendo que ese fue el último domicilio de aquel.

2.- El Juzgado de Familia citado, mediante auto del 31 de agosto de 2010, rechazó la demanda por falta de competencia territorial y ordenó remitirla a sus homólogos de

Urrao, por ser el lugar que correspondía al asiento principal de los negocios del difunto.

3.- La otra dependencia indicada, en auto del 29 de septiembre del presente año, hizo lo propio y ordenó remitir las diligencias a la Corte para lo pertinente, considerando que el competente era el juzgado remitente, al no existir una variedad de domicilios, de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil.

## **CONSIDERACIONES**

1.- Las interesadas en la apertura del trámite de liquidación, fueron absolutamente claras al manifestar que el último domicilio del *de cuius*, fue la ciudad de Medellín, pues así lo indicaron en los hechos de la demanda. Además, expresamente indican que la competencia se fijaba por el “*último domicilio del causante*” (folio 42 Cdo. Juzgado).

2.- En tratándose de determinar la competencia en los procesos de sucesión por el factor territorial, el precepto arriba citado que “*será competente el juez del último domicilio del difunto en el territorio nacional y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios*”, lo cual significa, en sentir de la Corte, que “*Es determinante entonces el domicilio del causante al momento de*

*su fallecimiento como factor de competencia para el conocimiento de su proceso sucesorio”<sup>1</sup>*

3.- En ese orden de ideas, erró el Juez Primero de Familia de Medellín cuando adujo su incompetencia bajo el argumento de que el caso se debía tramitar ante sus similares del municipio de Urrao, Antioquia, en consideración a que había coexistencia de domicilios del causante y allí se encontraba el asiento principal de los negocios del mismo, sin reparar que las pretendientes expresaron airadamente que el último domicilio del difunto fue la ciudad de Medellín. A ese respecto la Sala ha dicho que, *“Al indicar entonces, categóricamente los interesados, que el último domicilio del de cujus correspondió a Armenia, es claro que la regla que en punto a competencia territorial trae la norma procesal acabada de citar, impone el conocimiento del asunto sucesoral a los jueces de esa localidad, tanto más si no existe soporte demostrativo en torno a que aquél ‘a su muerte hubiere tenido’ varios domicilios, todo, se reitera, con estribo exclusivo en la demanda en concreto”<sup>2</sup>.*

4.- Frente a lo expuesto, debe seguirse que el llamado a conocer del asunto, es el Juzgado Primero de Familia de Medellín, porque mientras no se demuestre que el causante tenía concurrencia de domicilios, no es posible que se aplique la regla del *“asiento principal de sus negocios”*.

---

<sup>1</sup> Auto de 29 de mayo de 2001, Exp. No. 2001-00032-01.

<sup>2</sup> Auto de 12 de abril de 2002, Exp. No. 2002-00018-01.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **declara** que el Juzgado Primero de Familia de Medellín, es el competente para tramitar el proceso de que se trata, y como consecuencia se ordena allí remitirlo, comunicando lo decidido a la otra autoridad judicial involucrada.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR**